



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot.

REF: PROCESO ODRINARIO LABORAL

DEMANDANTE: REBECA GAMA HIGUERA Y OTROS

DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPERAMOS CTA"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00077-00.

Girardot, Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso para dar trámite según informe secretarial que antecede, este despacho advierte:

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado, indica el desistimiento de la presente acción en contra del demandado Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperamos CTA.

Que, el demandado PAR CAPRECOM allegó a este despacho en fecha 28 de enero de 2019 otorgamiento de poder a la Dra. Catalina Amado Amado, pese a que la misma no había sido notificada de la presente acción.

El apoderado de la parte actora Dr. Luis Carlos Ramírez Bonilla, allega memorial de sustitución de poder al Dr. Henry Patarroyo Jiménez.

Así las cosas, al estudiar la procedencia de la solicitud de desistimiento, se encuentra que el apoderado de la parte actora no tiene facultad especial para ello según el numeral 2 del art 35 del Código General del Proceso, por lo que se negará la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda PAR CAPRECOM LQUIDADO, Administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. tiene conocimiento del presente proceso, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P y se concederán los términos del decreto 806 de 2020 para la contestación de la misma, una vez se remita la demanda y anexos al BUZÓN electrónico notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co,

Así mismo que verificado en el RUES, la CTA COOPERAMOS continúa activa, razón por la cual se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, suministre el certificado de la Cámara de Comercio actualizada de la misma a efectos de verificar los datos de notificación del Liquidador asignado.

 Registro de entidades de economía solidaria

Numero de Matricula	9000015318
Último Año Renovado	2013
Fecha de Renovacion	20130327
Fecha de Matricula	20030627
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	COOPERATIVAS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y PRECOOPERATIVAS.
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20220216

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

No obstante, mientras se allega el certificado actualizado, por Secretaría remítase la notificación al correo registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio allegado con la demanda: cooperamos@grupocooperamos.org

(LA ANTERIOR INFORMACION CORRESPONDE A LO REPORTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA)
CERTIFICA :
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CAR 23 25 61 OF 403
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 8807373
MUNICIPIO : MANIZALES
E-MAIL COMERCIAL: cooperamos@grupocooperamos.org
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL: cooperamos@grupocooperamos.org
CERTIFICA :
QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES

Por lo anterior este despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperamos CTA por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, suministre el certificado de la Cámara de Comercio actualizado de la misma a efectos de verificar los datos de notificación del Liquidador asignado.

No obstante, mientras se allega el certificado actualizado, **por Secretaría** remítase la notificación al correo registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio allegado con la demanda: cooperamos@grupocooperamos.org

TERCERO: Tener como Notificada por conducta concluyente a la demandada PAR CAPRECOM y de conformidad con el artículo 91 del C.G.P, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos (Ley 2213 de 2022) los cuales se contarán una vez, se certifique por la Secretaría del Juzgado el

envío de la demanda y anexos, al buzón electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co,

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra Catalina Amado Amado, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.731.147 y T.P. 248.859 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PAR CAPRECOM, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Milton Henry Patarroyo Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.532 y T.P. 163.194 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de los demandantes, bajo los términos del poder conferido. Comuníquese este auto al correo electrónico del apoderado PATARROYO, en atención a haberse tenido conocimiento de su designación como servidor público, a efectos de que se manifieste sobre la renuncia a la sustitución del poder, en caso de persistir dichas circunstancias.

Así mismo por Secretaría, remítase correo al apoderado principal, Dr. LUIS CARLOS RAMÍREZ BONILLA comunicándole la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616eaa0652af2c24f15e46134d72f6cf300241d6532c142e465cf9c706cc5928**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA PEREZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

INTERVINIENTE EXCLUYENTE: MARIA SANTOS MARTINEZ DE QUINTERO.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00042-00

Girardot, Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019, en la etapa de saneamiento de proceso, se ordenó la notificación personal de los herederos determinados de la tercera interviniente, señora María Santos Martínez de Quintero, los señores Nubia Quintero Martínez, Nohora Felixia Quintero Martínez, Isabel Quintero Martínez, Hugo Fernando Quintero Martínez, Cristina Quintero Martínez y Amparo Quintero Martínez.

Los señores NUBIA QUINTERO MARTÍNEZ, ISABEL QUINTERO MARTÍNEZ, NOHORA QUINTERO MARTÍNEZ y HUGO QUINTERO MARTÍNEZ, se encuentran notificados como consta a folios 217 del expediente 01 digital y folios 3, 4 y 5 de la carpeta 03.

Referente a las sucesoras procesales AMPARO QUINTERO MARTÍNEZ y CRISTINA QUINTERO MARTÍNEZ, se le realizaron las respectivas comunicaciones a la vereda San Francisco Camellón La Calera del Municipio de Ricaurte, a través del señor LUIS ERNANDO CORTES, en su calidad de apoyo de la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte, sin que se hayan podido notificar a dichas señoras, por cuanto se negaron a recibir dicha comunicación.

Como quiera que la parte actora agotó el cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y no se hicieron presentes las sucesoras procesales (folios 3 a 6 carpeta 11), y el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce los correos electrónicos de las citadas, por lo que se procederá a darle cumplimiento al artículo 29 del C. P. Laboral.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. EMPLAZAR a la sucesoras procesales señoras AMPARO QUINTERO MARTÍNEZ y CRISTINA QUINTERO MARTÍNEZ y se les designa, por economía procesal, como Curador Ad Litem a la Dra. Sayda Fernanda Gálvez Chávez, quien había sido designada curadora de los herederos indeterminados, a quien se le notificará el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (f.186 expediente 01), remitiéndole por Secretaría el link para que tenga acceso al archivo digital del expediente, pues la anterior notificación se hizo de manera presencial.

Así mismo, la señora curadora, deberá remitir la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. Las sucesoras procesales deberán ser incluidas en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

TERCERO. Se niega la solicitud del párrafo del art. 30 del C. P. Laboral, por cuanto la entidad se encuentra notificada, además las sucesoras procesales están en trámite de notificaciones.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881515dbc50503e3c0cbff8c5eb2ade649bc62a6537f34e4a5ffb3b8f44a9da**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUDWING GRANADOS TOVAR Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A E.S.P Y LAZOS EMPRESARIALES S.A.S

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00134**-00.

Girardot, Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Ludwing Granados Tovar y otros por intermedio de su apoderado, se observa lo siguiente:

Mediante correo electrónico allegado a este despacho por parte de la Perito de fecha 5 de octubre de 2022, por medio del cual se allegó Dictamen solicitado en conformidad al artículo 227 del C.G.P en la audiencia llevada a cabo el 24 de febrero de 2022 realizada por la señora Liliana Patricia Carillo Vaca.

Del mismo se corrió traslado por el art. 108 del C.G.P., el día 7 de octubre de 2022, conforme se evidencia en el PDF 52 de la carpeta digital, sin que hubiera pronunciamiento de las partes.

Debe aclararse al apoderado de la parte actora que solicita fecha por cuanto la anterior audiencia se canceló, lo cual no corresponde a la realidad, en virtud de que solo una vez recaudada la historia clínica, oficiándose a las diferentes clínicas donde fue atendido el ex trabajador, se remitió la misma a la perito y rendido el respectivo dictamen se corrió traslado, siendo esta la única fecha señalada para audiencia del art. 80 del C.P.T.

Conforme a lo expuesto, el despacho Resuelve:

PRIMERO. Señalar el **día 31 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

SEGUNDO: REQUERIR a las codemandadas LAZOS EMPRESARIALES S.A.S. Y SER AMBIENTAL E.S.P. a efecto de que alleguen dentro del término de 15 días hábiles, los documentos decretados en audiencia del art. 77 del C.P.T.,

“Contrato reinducción de puesto de trabajo.

Matrix de peligros de riesgos del centro de trabajo donde ocurrió el accidente laboral.

Plan de acciones correctivas.

Registro de capacitación en manejo de Guadaña.

*Registro de manejo de actividades en salud ocupacional realizado por Mapfre.
Copia de presupuestos en salud ocupacional.
Copia de inspecciones donde sucedió el accidente de trabajo”*

Frente a esta decisión no se interpusieron recursos, pero tampoco se observa manifestación de las demandadas respecto de dicha prueba.

TERCERO: REQUERIR **por ultima vez** a MAPFRE ARL para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibimiento del comunicado, allegue al correo electrónico de este Despacho en formato PDF el documento solicitado, concerniente al accidente de trabajo que sufrió el señor Ludwing Granados Tovar, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.851.524, dentro de los extremos temporales del 24 de febrero de 2015 hasta el junio de 2015, el cual corresponde a: • Acta de actividades de salud ocupacional realizadas en la empresa SER AMBIENTAL E.S.P. y/o LAZOS EMPRESARIALES S.A.S. • Acta de Inspección al sitio en que ocurrió el accidente de trabajo.

Ofíciase por Secretaría, REMITIÉNDOSE link del expediente digital. De no responderse se aplicarán las sanciones del art. 44 del C.G.P. pues se han realizado varios requerimientos (doc 37 PDF)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c81ec227a0f8fb78ea2a7dad3be930df6add3a484d6b07325deee546ec189**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ MILTON HERMES MILQUEZ LÓPEZ
C/ PORRAS ALVAREZ S. EN C. Y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2018-00263-00

Girardot, Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con lo ordenado en auto que antecede, por lo que se considera decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, será preciso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previas las siguientes consideraciones

En mérito de lo expuesto, se DISPONE.

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Documentales

1.1. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio

Decretase el interrogatorio al representante legal de la sociedad PORRAS ALVAREZ S EN C. y al demandado LEONARDO PORRAS ALVAREZ, a instancia del apoderado de la parte demandante.

3. Testimonio

Se recibirá el testimonio del señor WILLIAM FORERO

4. Oficios

- Se denegará por inconducente e impertinente (ART. 53 del C.P.T.) por cuanto los documentos solicitados corresponden a la vigencia del contrato laboral, estándose frente a un proceso ejecutivo, por lo que no está en discusión el pago de quincenas durante el desarrollo del contrato, asunto que quedó superado en el proceso ordinario, sino el pago de las condenas incorporadas en el título ejecutivo que hoy se cobra.

5. Exhibición del documento indubitado. Acceder a la exhibición del documento cuestionado en original a efectos de ser digitalizado por el Juzgado e incorporado al expediente digital. En consecuencia se concede al demandado el término de diez (10) días a efectos de presentar en original en este despacho el documento incorporado en el PDF 09 del expediente digital:

PORRAS & ALVAREZ CIA. S. EN C. Nit.: 900.397.031-7 Régimen Común Servicio de Transporte de Carga Calle 26 No. 8-18 Telefax: 833 5880 Girardot - Cundinamarca				Comprobante de Egreso N° 0964																															
Ciudad:	Girardot		Fecha	D 18	M 09	A 2019	Valor	3.500.000																											
Pagado a	Milton Hermes Milguez Lopez																																		
Por concepto de	Abono a la cuenta pendiente del proceso 25307-31-05-001-2016-00356-00 quedando a paz y salvo por todo concepto																																		
La suma de: (en letras)	tres millones quinientas mil pesas mte																																		
Contabilización <table border="1"> <thead> <tr> <th>Codigo P.U.C.</th> <th>Cuenta</th> <th>Debitos</th> <th>Créditos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>				Codigo P.U.C.	Cuenta	Debitos	Créditos																									Cheque No.	Banco	Sucursal	Efectivo <input type="checkbox"/>
Codigo P.U.C.	Cuenta	Debitos	Créditos																																
Elaborado				Aprobado				Contabilizado																											
Firma y Sello del Beneficiario				C.C. <input type="checkbox"/> NIL <input type="checkbox"/> No. Fecha de Recibido 18 09 2019				IRIS IMPRESORES TEL: 832428 0561																											

De no aportarse se verificará en audiencia la aplicación del art. 267 del C.G.P. frente a la renuencia a la exhibición.

- En cuanto a la Compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación en caso de evidenciar un punible, debe determinarse al finalizar la actuación y estar ante la sospecha de la comisión de delitos por la parte demandada. Queda por tanto supeditada la solicitud de compulsa hasta la terminación del presente asunto.

5. Prueba Grafológica

Se denegará por cuanto se trata de una presunta Falsedad Ideológica que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad y por lo tanto, no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material.

En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como esta a lo dicho en el documento; el mecanismo para su controversia lo constituyen justamente las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.

Así las cosas, el juzgado las rechazará de plano por considerarla inconducente e impertinente (ART. 53 del C.P.T.)

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**

1. Documentales

1.1. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

*** PRUEBA OFICIOSA**

Interrogatorio al demandante

SEGUNDO: Fijar el día 2 DE JUNIO DE 2023 a las 10:00 a.m. como fecha y hora para realización de audiencia para recaudar las pruebas y resolver las excepciones propuestas por la parte demandada.

Se advierte a las partes que deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales contempladas.

La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. La inasistencia injustificada de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, respectivamente (art. 59 del C.P.T. "el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el art. 77 del C.P.T.)

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5926dacc3444ca86ae770de2c7a84c83dad994a9121da95c8851f73360346d0**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ RAFAEL OSPINA ANDRADE
C/ CARLOS FREDDY MARTÍNEZ VANEGAS
Rad. 25307-3105-001-2018-00399-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, la apoderada judicial del demandante solicita que se oficie a COOSALUD EPS, ubicada en la calle 17 No. 10-70 Barrio Sucre de esta ciudad, correo electrónico acsanchez@coosalud.com, a fin de que suministre información del demandado CARLOS FREDDY MARTÍNEZ VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.101 expedida en Girardot, respecto de su correo electrónico, sitio de trabajo y lugar de domicilio donde puedan ser notificados del auto que admitió la demanda en su contra. Líbrese el oficio pertinente.

No obstante, atendiendo a que en el certificado de Cámara de Comercio allegado con la demanda se registra un correo electrónico a la parte demandada, realícese por Secretaría la notificación de la demanda y sus anexos con certificado de recibido al correo electrónico metalkather@hotmail.com :

MATRICULA - INSCRIPCIÓN	
MATRÍCULA NO :	22495
FECHA DE MATRÍCULA :	ABRIL 26 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO :	2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :	MARZO 26 DE 2018
ACTIVO TOTAL :	1,200,000.00
GRUPO NIIF :	4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :	MANZANA 20 CASA 1 BRR KENNEDY
MUNICIPIO / DOMICILIO:	25307 - GIRARDOT
TELÉFONO COMERCIAL 1 :	3152998162
TELÉFONO COMERCIAL 2 :	NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 :	NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :	metalkather@hotmail.com
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :	MANZANA 20 CASA 1 BRR KENNEDY
MUNICIPIO :	25307 - GIRARDOT
TELÉFONO 1 :	3152998162
CORREO ELECTRÓNICO :	metalkather@hotmail.com

Igualmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días allegue al juzgado en formato PDF un certificado de la cámara de comercio actualizado y de variarse la dirección electrónica, proceda la parte actora a la notificación del demandado al correo electrónico registrado, conforme las voces de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la demanda, anexos y certificándose el recibido por el demandado.

En última instancia, de no poder realizarse la notificación electrónica, inténtese de nuevo a la dirección física registrada por el demandado ante la cámara de comercio, pues ha sucedido que las empresas de correo realizan notificación irregular a dirección que se han registrado ante la Cámara de Comercio, infiriéndose que el demandado no podía registrar una dirección inexistente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

**Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953faff1c3dff0ce55df495d3c0da2e9fa5c0c1ba67d2e8789498b9e88bcd1d7**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de enero de 2023, informando que a través del correo electrónico del juzgado, en el día de ayer 16 de los corrientes, se recibió el desistimiento de la demanda por parte del demandante. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ REINALDO DÍAZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2020-00108-00

Girardot, Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por la parte actora sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Según el artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, se accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Se impondrá condena en costas al demandante en la suma de \$200.00, inciso 3º del artículo 316 del C. General del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda instaurada por REINALDO DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte actora en la suma de \$200.000

CUARTO. Ordenar el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e8c965882e03045d16ef330f9c536a45b2676480ee5d758d411316fbc62744**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de abril de 2021, informando que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término concedido. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
D/ MARFI CAVIEDES FORERO
C/ VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS
Rad. 25307-3105-001-2020-00294-00

Girardot, Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora MARFI CAVIEDES FORERO, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales del demandado.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARFI CAVIEDES FORERO, contra VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS.

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico victorjulio@gmail.com registrado en la Cámara de Comercio, con incorporación al proceso de la constancia o confirmación de recepción del mensaje de datos.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. Fijar para audiencia del art. 72 del C.P.T., el día 20 de abril de 2023 a las 2:15 p.m.. debiendo concurrir de manera **personal o presencial**, las partes y todos los sujetos de prueba según las pruebas solicitadas o que se vayan a solicitar al contestarse la demanda oralmente en audiencia (interrogatorios y testimonios) (Ley 2213 de 2022)

Como buena práctica, se le solicita a la parte demandada remitir con antelación al correo electrónico del juzgado, los documentos que pretenda hacer valer como prueba en formato PDF, a fin de hacer más ágil la etapa de incorporación de prueba documental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10bd2d1e6a00029a31528f813468c9c959a48aeae9bc3ec6e7fa48272c18cd0**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ SERNA
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA
JOSÉ CONSTANTINO RINCÓN PULIDO
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00173** 00.

Girardot, Cundinamarca, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de las excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de prueba del artículo 77 del C.P.T. el pasado 5 de julio, por no haber sido posible su realización teniendo en cuenta que a la suscrita juez le fue concedido compensatorios por prestar la función de clavero en las elecciones presidenciales, con la finalidad de impulsar el proceso se señalará nueva fecha.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Señalar el 8 de marzo de 2023 a las 4:0 p.m. para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 77 del C.P.T., de manera **virtual** a través del aplicativo Lifesize dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

SEGUNDO: Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán la mayoría de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023169819bf426e81e1485cb5bc1e81cceb665684da43ea8a80921b84feeb7bf**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Javier Sánchez Moreno
Demandado: Telcos Ingeniería
Radicación: 25307 3105 001 1994 04302 00

Girardot, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la solicitud del señor Javier Sánchez Moreno que hace referencia al retiro de prestaciones sociales consignadas por la empresa Telcos Ingeniería, se observa en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, que no aparece ningún título valor a favor del solicitante, como así se observa en las pantallas que a continuación se insertan:

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depositos Judiciales

USUARIO: ZARFUNDU NO: C33 AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 253073105001 DEPENDENCIA: 253073105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO GIRARDOT OFICINA: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 23/08/2022 09:28:11 AM ULTIMO INGRESO: 23/08/2022 08:20:00 AM CAMPO CLAVE: 81/08/2022 12:00:54 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregíntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 23/08/2022 09:28:10 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 1070587410

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depositos Judiciales

USUARIO: ZARFUNDU NO: C33 AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 253073105001 DEPENDENCIA: 253073105001-JUZ 001 LABORAL CIRCUITO GIRARDOT OFICINA: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 26/08/2022 11:48:22 AM ULTIMO INGRESO: 26/08/2022 09:44:00 AM CAMPO CLAVE: 81/08/2022 12:00:54 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregíntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 26/08/2022 11:48:14 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 1070587410

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de pago por consignación presentada por el señor Javier Sánchez Moreno.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd527d0e6cb7809acb3a46f599fc77f984d66d31f71df92c3a2318ed049f231**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Jairo Hurtado Soto
Demandado: Empresa IHC
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00290**-00

Girardot, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor Jairo Hurtado Soto solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra la empresa IHC, atendiendo que le terminaron el contrato de trabajo y se negó a recibir la liquidación por no estar conforme con lo liquidado y además, no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que lo represente en el proceso que indica quiere instaurar. Así mismo manifestó que prestó el servicio en la ciudad de Girardot, por lo que este juzgado tendría competencia territorial.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las

expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

(...)

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el subexamine, se buscó en todo caso al demandante en la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Pobreza moderada”

Tipo de documento	Número de documento	Consultar
Cédula de Ciudadanía	16603570	

Sisbén
Sistema de Clasificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta: 02/12/2022

Ficha: 2530704384740000823

B2
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JAIRO

Apellidos: HURTADO SOTO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 16603570

Municipio: Girardot

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 07/07/2021

Última actualización ciudadano: 07/07/2021

Última actualización via registros administrativos:

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante JAIRO HURTADO SOTO, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dra ESPERANZA PERALTA TOVAR como apoderada judicial del amparado JAIRO HURTADO SOTO, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424a7e56800ec8e2e7601c928b1bc04d48db4b7daf674ba4c1b707dc54c93bfd**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: María Rocío Rodríguez Prada
Demandado: La Carbonara 2 y 3
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00341**-00

Girardot, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La señora María Rocío Rodríguez Prada solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra el restaurante La Carbonara 2 y 3, porque tuvo que renunciar por los malos tratos de su empleador y no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente en la demanda laboral que indica quiere instaurar.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena

al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las

circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el sub examine, se buscó en todo caso al demandante en la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Pobreza moderada”

Nueva pestaña Primos pasos Importado desde H... Gmail YouTube Maps ONEDRIVE SHAREPOINT OUTLOOK-MARIEIA JUZGADO LABO

Sisben
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta: 02/12/2022

Ficha: 2530704484600019817

B6
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: MARIA ROCIO

Apellidos: RODRIGUEZ PRADA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 39574875

Municipio: Girardot

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 22/09/20

Última actualización ciudadano: 22/09/20

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza a la presunta demandante MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ PRADA, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRÁN como apoderado judicial de la amparada MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ PRADA, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene

provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ec84b52cb17b6e1e836c48266d4fa45ced26869fb946738d154ca3265a4122**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: William Cuellar Valderrama
Demandado: Edisson Eduardo Sánchez Mendoza como propietario del establecimiento de comercio Fundimetales Metalcom Girardot
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00352**-00

Girardot, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

El señor William Cuellar Valderrama solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra el propietario del establecimiento de comercio Fundimetales Metalcom Girardot, porque no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente en la demanda laboral que indica quiere instaurar.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo

que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

(...)

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el caso a estudio, se buscó en todo caso al demandante en la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Vulnerable”

The image shows a screenshot of the Sisben website interface. At the top left is the Sisben logo with the text 'Sistema de Identificación de Población Vulnerable de Bogotá, D.C.'. On the right, there is a 'Registro válido' badge and a circular badge with 'C3' and 'GRUPO SISBEN IV Vulnerable'. Below this, there are fields for 'Fecha de consulta: 02/12/2022' and 'Ficha: 25307044847500022094'. The main content is divided into two sections: 'DATOS PERSONALES' and 'INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA'. The personal data includes: Nombres: WILLIAM, Apellidos: CUELLAR VALDERRAMA, Tipo de documento: Cédula de ciudadanía, Número de documento: 11221485, Municipio: Girardot, and Departamento: Cundinamarca. The administrative data includes: Encuesta vigente: 17/11/2022, Última actualización ciudadano: 17/11/2022, and Última actualización vía registros administrativos. A footer note states: '*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente'.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152

del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante WILLIAM CUELLAR VALDERRAMA, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY como apoderado judicial del amparado WILLIAM CUELLAR VALDERRAMA, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en

falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c4b3fc527f999ada238be18eb6d5f35b2ea220bdcdcfcb2455dd6d652fcee**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Yetnni Pinzón Guaqueta
Demandado: Gonzalo Neira Salinas
Radicación: 25307-3105-001-2022-00355-00

Girardot, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Yetnni Pinzón Guaqueta solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra Gonzalo Neira Salinas, porque no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente en la demanda laboral que indica quiere instaurar.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

"Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte

Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el sub examine, se buscó en todo caso al demandante en la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Pobreza extrema”

Sisbén
Sistema de Identificación de Población Beneficiaria del Programa Social

Registro válido

A5

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

Fecha de consulta: 02/12/2022
Ficha: 2581501353260000029

DATOS PERSONALES

Nombres: YETNNI
Apellidos: PINZON GUAQUETA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 28980400
Municipio: Tocaïma
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 09/07/2019
Última actualización ciudadano: 12/07/2019
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza a la presunta demandante Yetnni Pinzón Guaqueta, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dra. URA ATERINE DÍAZ PÁEZ como apoderada judicial de la amparada YETNNI PINZÓN GUAQUETA, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los

treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b81112e452ae32b51e3e83389c92e036140ad8e273a3b5b8f7ae0990528920**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Jhon Jairo Rocha González
Demandado: Seguridad Magistral de Colombia
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00436**-00

Girardot, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Jhon Jairo Rocha González solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra la empresa Seguridad Magistral de Colombia, bajo la afirmación de que le terminaron el contrato de trabajo y no le pagaron sus prestaciones sociales y además, no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos que conlleva contratar un abogado que lo represente en el proceso que indica quiere instaurar. Así mismo manifiesta que prestó el servicio en la ciudad de Girardot, por lo que este juzgado tendría competencia territorial.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la

igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de

vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y su solicitud se hizo bajo la gravedad del juramento como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante JHON JAIRO ROCHA GONZALEZ, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. VANESSA PAOLA GRANADOS ARGOTE como apoderada judicial del amparado JHON JAIRO ROCHA GONZALEZ, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, a la profesional del derecho le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c484517d37b64e809e31ba23e97215a86182cf461c18296773411a1338a3e685**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: Jennifer Natallye Torres Andrade
Demandado: Empresa FOMBISOL
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00312**-00

Girardot, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras Jennifer Natallye Torres Andrade, Edith Mongui León y Dayssy Carrillo Lozano solicitan les conceda amparo de pobreza para que se les asigne un abogado de oficio que represente y defienda sus derechos laborales y así poder instaurar demanda contra la empresa FAMBISOL; indican, que son personas de escasos recursos económicos, no devengan un salario fijo y además, estas vinculadas al Régimen Subsidiado en salud SISBEN.

La señora Jennifer Natallye Torres Andrade manifiesta que tuvo un accidente de trabajo el 19 de mayo de 2022, por lo que fue incapacitada pero que la empresa no lo reportó y al reintegrarse el 15 de julio, su empleador le informó que el contrato se terminaba en forma unilateral.

Es de anotar, que la solicitud solo la firma la señora Jennifer Natallye Torres Andrade.

Dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario

para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo

civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

En el caso a estudio, se buscó en todo caso a la demandante torres Andrade en la clasificación SISBEN, encontrándose que está en el grupo: Pobreza moderada”

Registro válido	
Fecha de consulta:	02/12/2022
Ficha:	2530704484760005587

B5

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES	
Nombres:	JENNIFFER NATALLYE
Apellidos:	TORRES ANDRADE
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	1070588929
Municipio:	Girardot
Departamento:	Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	29/01/2022
Última actualización ciudadano:	29/01/2022
Última actualización via registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

Debe aclararse que la solicitud solo viene firmada por la señora JENNIFER TORRES, siendo requisito indispensable su firma en cuanto a la aseveración solemne de "afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza a la presunta demandante JENNIFER NATALLYE TORRES ANDRADE, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE al Dr. JAIDER MORALES como apoderado judicial de la amparada JENNIFER NATALLYE TORRES ANDRADE, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico,

deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibidem:

"El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud .que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4174e5bff7cdc672284764a25d51760f31c99883ddc93a591bc57e90160584d**

Documento generado en 18/01/2023 03:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**